

do colectivo; el Derecho positivo internacional y la guerra; los crímenes de guerra; los crímenes contra la paz; declaraciones condenatorias de la guerra de agresión; la propaganda y clima de guerra de agresión, crimen también; fracasos aleccionadores y tareas reemprendidas; pecados, crímenes y responsabilidad; el pecado de signo internacional; el delito de orden internacional; el gran problema: la responsabilidad penal colectiva; las posibles sanciones; horizontes al apostolado.

Interesante es el estudio de la responsabilidad penal colectiva o de grupo, que aceptan unos tratadistas y rechazan otros, problema muy antiguo, señalando Guallart antecedentes remotos de la primera postura que fulmina las responsabilidades solidarias y colectivas, en el Código de Hammurabi, en el Derecho israelita, en el Derecho griego primitivo, y muy ampliamente entre los germanos y después en casi todo el medievo. En cambio, la negación de responsabilidades colectivas es de origen romano. El Derecho canónico, si bien doctrinalmente recoge el principio de que la pena debe ser individual, en el orden práctico fulmina con frecuencia entredichos y excomuniones colectivas. Gierke y Saleilles, civilistas, y Listz y Prins, más tarde, estos últimos penalistas, admitieron la capacidad jurídica asociativa y la colectiva en general. Después, Mestre desarrolló el sistema en su estudio «Las personas morales y el problema de su responsabilidad penal» en 1899. La cuestión fué objeto de estudio en reuniones científicas en los últimos lustros, encontrando en ellas acogida propicia a las responsabilidades del grupo.

Estima, el profesor Guallart que puede y debe hablarse de un Derecho penal internacional o, mejor, interestatal. La organización de las naciones integrantes de la Humanidad han de dar primacía a los valores morales, y en el terreno de las realizaciones habrá de trascender a los planes legislativo y jurisdiccional. Tan sólo así se darán viables las esperanzas puestas en el renacer de una nueva Europa para que pueda ser hoy, como fué en el Medievo—cuando el Papado era llamado a dirimir las luchas entre los pueblos—, especial valedora del legado cultural cristiano.

Finaliza el interesante trabajo con las siguientes palabras: «Servidores conscientes de la Moral y del Derecho, ¡cooperemos en salvar a la Humanidad de nuevos e irreparables pecados y crímenes, individuales y colectivos, contra las virtudes fundamentales de la Paz y de la Caridad!»

D. M.

LOVATO V., Juan Isaac: «La prisión por deudas». Editorial Universitaria. Quito, Ecuador, 1955; 52 páginas.

Después de unas generalidades en las que se plantea el problema de si la persona humana puede servir como medio de extinguir las obligaciones civiles o, lo que es lo mismo, si puede privarse al hombre de su libertad cuando no cumple dichas obligaciones, se examinan en el Código de Napoleón (1803) los preceptos que tratan «del apremio corporal en materia civil», y la Ley francesa sobre apremio personal de 1867.

Asimismo es estudiada la cuestión en el Código civil ecuatoriano (1860), Código de Enjuiciamiento civil (1869), Ley de Enjuiciamiento civil (1869), Código de Enjuiciamiento civil en materia civil (1878) y Constitución Política de la República (1906). Criticó los anteriores preceptos el doctor Cueva en conferencia de gran trascendencia, pronunciada en 23 de abril de 1915, que dió lugar a una reforma del Código de Enjuiciamiento civil, establecida por Ley de 20 de octubre de 1918, que restringió la prisión por deudas provenientes de depósito á sólo el depósito judicial; la suprimió para el pago de las deudas provenientes de obra o de servicio personal; suprimió, asimismo, el apremio personal para el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, y abolió el apremio personal para el cobro de multas, cualquiera que fuese la autoridad que las hubiese impuesto.

Seguidamente se hace el estudio del problema en la Legislación ecuatorial actual, para llegar a la conclusión de que la persona humana no puede ni debe servir de medio para extinguir las obligaciones civiles, ni puede privarse al hombre de su libertad cuando no cumple dichas obligaciones, porque así lo exigen la naturaleza del hombre y la dignidad humana.

D. M.

LUDER ITALO, A.: «El sistema jurídico de la ejecución penal». Colección Cuadernos de Criminología. Núm. 6, Buenos Aires. Año 1959; 81 páginas.

El director del Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas de Buenos Aires es el autor de la presente monografía, que contiene el siguiente sumario: Capítulo I. *El derecho que regula la ejecución de la pena*: 1. Concepto, contenido y denominación. 2. Naturaleza y caracteres. 3. El problema de su autonomía. 4. La codificación. Capítulo II. *La relación jurídica de ejecución penal*: 1. El título ejecutivo. 2. Sujetos de la relación ejecutiva. 3. Modificaciones. 4. Duración y extinción. Capítulo III. *Funcionamiento de la ejecución*: 1. Referencia a la Ley Penitenciaria Nacional y al Código de Ejecución Penal de la provincia de Buenos Aires. 2. Objeto y finalidad. 3. Medios. 4. Organos. Finalmente, y como apéndice, se inserta el Código de Ejecución Penal de la provincia de Buenos Aires.

Comienza el presente estudio afirmando que la función penal a cargo del Estado se cumple a través de tres momentos: el legislativo, el jurisdiccional y el administrativo. El primer momento consiste en la sanción de la Ley penal, con la formulación de los delitos y la determinación de las penas. Los otros dos momentos representan el funcionamiento en concreto del proceso de individualización de la pena, y para completar la noción del Derecho ejecutivo penal debe agregarse que, en cuanto a su contenido, abarca las normas que regulan la ejecución de las penas, de las medidas de seguridad y la orientación postpenitenciaria de los liberados y encarcelados. La parte más importante de este complejo normativo lo constituyen las reglas que regulan la ejecución de las penas privativas de la libertad, y por ello se le denomina también penitenciario.